



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/032/2014

ACTORA: LUCIA MARCIA BORUNDA
MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y
OTROS.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de agosto del dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Lucia Marcia Borunda Muñoz, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del escrito de demanda, de lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos, se advierten los siguientes.

1. Jornada Electoral.- El primero de julio del dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a

los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos.

2.- Constancia de asignación.- El ocho de julio de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, expidió la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a favor de Lucia Marcia Borunda Muñoz, como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

3.- Instalación del Ayuntamiento.- El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para el periodo 2013-2015.

4.- Sesión ordinaria respecto al pago de dieta mensual.- Con fecha trece de febrero de dos mil trece, en sesión ordinaria, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, aprobó pagar una dieta mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) a los siete regidores y al síndico municipal, a fin de apoyar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Ayuntamiento, así como los viáticos, gastos de representación y sobre todo los apoyos a las comunidades más necesitadas.

5.- Oficios de solicitud de pago.- Mediante los escritos de fechas veintitrés de octubre, veintiocho de noviembre y

nueve de diciembre del año dos mil trece, así como veintitrés de enero, veintisiete de enero, once de febrero y cinco de junio todos del año dos mil catorce, la actora solicitó al Presidente Municipal y a la Tesorera ambos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el pago de las dietas, sin que haya obtenido respuesta alguna.

6.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero del presente año la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, al Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, juicio que fue radicado bajo el número de expediente TEE/JDC/011/2014-1.

7.- Sentencia. El nueve de abril de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia, que en sus puntos resolutive señala:

[...]

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados, los agravios hechos valer por la ciudadana Lucia Marcia Borunda Muñoz, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, que realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1) al 4) determinados, en términos de lo expuesto en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a cada uno de los incisos referidos en el resolutivo anterior, la autoridad responsable, deberá de informar lo conducente dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, de haberse efectuado, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se apercibe que de no ejecutarse en sus términos lo dispuesto en los puntos anteriores, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, las medidas dispuestas en los numerales 3; 355, fracción V; y 364 fracción VI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

8.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El nueve de abril del presente año, Lucia Marcia Borunda Muñoz, inconforme con el fallo presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

9.- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El catorce de mayo del presente año, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-384/2014, en la que resolvieron desechar el medio de impugnación presentado por Lucia Marcia Borunda.

II.- Demanda de nulidad. El veintiséis de junio del actual, Lucia Marcia Borunda Muñoz, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Poder Judicial del Estado de Morelos, demanda de juicio de nulidad en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, al retener el pago de dietas, compensaciones, viáticos, aguinaldo y gastos de representación.

III.- Acuerdo de desechamiento por incompetencia. El tres de julio del año dos mil catorce, el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer la controversia planteada, ordenando la remisión a este Tribunal Electoral.

IV.- Recepción y trámite. El once de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente hizo constar la recepción del expediente, dando vista al pleno para resolver lo que en derecho proceda.

V.- Acuerdo plenario. El treinta y uno de julio del dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario acordaron el reencauzamiento del escrito de demanda, previniendo a la actora para que lo adecuará a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

VI.- Certificación y acuerdo. Con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se certificó el vencimiento del plazo y

la incomparecencia de la actora, acordando el Magistrado Presidente dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De acuerdo con las consideraciones relatadas, este Órgano Colegiado procede a dictar el acuerdo plenario en cuestión; y,

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

Por otra parte, el artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga competencia a este Tribunal, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En este sentido, al tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, debe ser el Tribunal en forma colegiada quien emita la

resolución correspondiente.

El término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de las sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación del medio de impugnación pueda y deba resolverse por el Pleno en forma colegiada, sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

2. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe desecharse, porque se actualiza lo dispuesto por los artículos 340, 341, 359 y 360, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 340.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del promovente;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a qu9en en su7 nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
- IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

- V. Hacer mención del acto o resolución impugnada,
- VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;
- VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente el organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.
- IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;
- X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y
- XI. Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.
Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

ARTÍCULO 341.- En el caso de que la demanda correspondiente **no cumpliere con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316,(sic)** se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en

el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 359.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

ARTÍCULO 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es propio.

De la normatividad antes transcrita, se arriba a la conclusión que, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Por otra parte, también estableció que en caso de que el medio de impugnación presentado no reuniera los requisitos exigidos, se previniera al actor por una sola ocasión a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas cumplimentará los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito,

mediante acuerdo que se fijara en los estrados de este Tribunal Electoral.

Además, que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse cuando sean notoriamente frívolos, o cuando no reúnan los requisitos que señala este código.

Al respecto, conviene señalar lo dispuesto en los artículos 337 y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 337.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Artículo 343.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

De lo anterior, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede contra los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o

sustitución de éstos, asimismo que se encuentran legitimados para su interposición, quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Por ello, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal manera que la demanda debe precisar los requisitos que debe contener un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de que el mismo sea procedente.

Pues en el caso, si el escrito de demanda no precisa los requisitos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contemplados en el artículo 340 de la normatividad electoral citada, el mismo no puede ser objeto de admisión.

En la especie, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer sobre el asunto que nos ocupa, a efecto de evitar la posible conculcación de la esfera jurídica de la promovente, y toda vez que la intención primigenia de la accionante fue la de plantear su demanda ante otro órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se consideró, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 341 del código electoral local, la pertinencia de requerir a la actora a efecto de que adecuara su escrito de demanda, puesto que la misma se encuentra encaminada a combatir aspectos propios que se plantean ante una instancia jurisdiccional diversa a la correspondiente de la materia electoral.

En ese tenor, y bajo el principio de congruencia externa rector de toda sentencia, como criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, evitándose omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; este órgano jurisdiccional electoral, estimó necesario requerir a la enjuiciante a efecto de que replanteara su escrito a cabalidad en los términos del artículo 340 del código electoral de la entidad.

Ahora bien, conviene señalar que en autos, consta la cédula de notificación por estrados del acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad; la cual fue fijada a las trece horas con treinta minutos del día cuatro de agosto del dos mil catorce, por lo que el término de

veinticuatro horas hábiles feneció a las trece horas con treinta minutos del día cinco de agosto del presente año.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la actora en el presente juicio, en virtud de que la misma no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito alguno, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado, ante el incumplimiento de la prevención citada, pues la actora no exhibió escrito alguno mediante el cual formulara y adecuara su escrito de demanda, y estar en la posibilidad jurídica de admitir el juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora reclama el pago completo de las dietas mensuales de los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, así como las de enero, febrero, mayo y junio de año dos mil catorce, a los que tiene derecho por el cargo que ostenta como Regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y que la autoridad demandada omitió cubrir.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la pretensión planteada, este Tribunal considera, que el pago de las dietas que demanda la promovente no es procedente, toda vez que dicho acto ya fue objeto de análisis por este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/011/2014-1, promovido por la actora.

Lo anterior es así, por que, el nueve de abril de dos mil catorce, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la clave TEE/JDC/011/2014-1, en el que estimó en relación con el tema lo siguiente:

[...]

En este contexto, es de establecer que la enjuiciante refiere como agravio que la autoridad municipal responsable ha sido omisa al pago de las dietas mensuales, las cuales fueron determinadas por el acta de cabildo de fecha trece de febrero del año próximo pasado, sin embargo, **este órgano jurisdiccional estima que en estricto sentido las dietas a que hace referencia tanto la actora como la autoridad responsable, no pueden considerarse como una remuneración o retribución, sino por el contrario, se trata de gastos a comprobar**, por lo que tal término es utilizado de manera distinta a la prevista en la primera hipótesis de la fracción I, tanto de la Constitución Federal como la local, de ahí que nos avocaremos a su estudio atendiendo la naturaleza de las dietas acordadas en el acta de cabildo citado, aunque en estricto sentido se trata de apoyos y gastos sujetos a comprobación.

[...]

El énfasis es propio.

De lo antes transcrito, se colige que si bien es cierto la enjuiciante refiere la omisión de pago de las dietas mensuales, cierto es también que las mismas no pueden considerarse como una remuneración o retribución, sino que se trata de apoyos y gastos sujetos a comprobación, como quedo precisado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, obra en autos la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de clave SUP-JDC-384/2014, promovido por la accionante, en la que en esencia se estimó lo siguiente:

[...]

Cabe señalar que este Tribunal Electoral, ha reiterado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de elección popular, sino que también incluye el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño de un cargo de elección popular, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

[...]

Por otra parte, este órgano jurisdiccional también ha considerado que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/032/2014

En ese tenor, cuando la litis involucre la vulneración grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño de un cargo de elección popular, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales, a fin de determinar, si existe o no alguna afectación al derecho político mencionado.

Sin embargo, **aun cuando, la enjuiciante aduce que no le han pagado las “dietas completas de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece”, a que tiene derecho por el desempeño del cargo como regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, esta Sala Superior considera que la controversia no está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la actora, por las razones que se precisan a continuación.**

La denominada “dieta mensual” cuya omisión de pago reclama la demandante, en estricto sentido no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública.

Esa cantidad aprobada en sesión de cabildo de trece de febrero del año próximo pasado, equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como remuneración por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

[...]

En este contexto, la enjuiciante aduce como agravio que la autoridad municipal ha sido omisa en pagarle las dietas mensuales de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de dos mil trece, así como enero y febrero de dos mil catorce, **sin embargo, este órgano jurisdiccional considera, como se apreció anteriormente, que el pago reclamado por la actora, no corresponde a la remuneración por el desempeño del cargo, sino que se trata de gastos que se deben comprobar, lo cual no es materia electoral.**

En efecto, **la controversia planteada por la actora se constriñe, única y exclusivamente, a la solicitud de pago de la mencionada “dieta mensual”, lo cual, de manera aislada, no es materia electoral, pues la pretensión de la demandante consiste en que le sean pagadas las cantidades mensuales a las que en su concepto, tiene derecho, lo cual, en su esencia y de manera aislada no**

está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa.

[...]

El énfasis es propio.

De lo trasunto, se deduce que ha quedado precisado que la "dieta mensual" que como omisión de pago reclama la actora, no corresponde a la retribución económica que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo que desempeña como regidora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, toda vez que se tratan de gastos por comprobar, que no guardan relación con la materia electoral, esto es, que la pretensión que reclama la promovente no incide con el derecho de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, para el que resultó electa.

En este orden de ideas, sí la Sala Superior ha considerado que las dietas mensuales a que hace referencia la actora, en estricto sentido se tratan de apoyos y gastos sujetos a comprobar y no como una remuneración o retribución inherente al ejercicio del cargo; se estima que lo cuestionado por la actora, por derecho propio, en esencia y de manera aislada no están directamente relacionados con el cargo de Regidora que desempeña en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que no procede acoger la pretensión bajo dicho juicio ciudadano.

Así las cosas, es de señalar que el acta de cabildo mediante la cual se aprobó el pago de dietas a los siete regidores y al síndico municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no es un aspecto que tenga que ser analizado bajo la ley electoral, toda vez que, asumiendo el criterio sustentado por la Sala Superior, y el emitido en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/011/2014-1, la cantidad aprobada equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como remuneración porque no están relacionados con el cargo que ostenta como Regidora en el Ayuntamiento de la municipalidad citada; en tal virtud, se estima que no existe afectación a su derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual resulto electa la actora.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta oportuno tener por no interpuesto el presente juicio y, en consecuencia, acordar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Lucia Marcia Borunda Muñoz, en términos de las

272



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 328 párrafo primero del Código Electoral Local, en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL